



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jorge Enrique Restrepo Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00272-00

AUTO SUS No. 668

Tuluá, 11 de septiembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 10 de octubre del año 2022 a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo por lo que se procede su reprogramación, fijándola para el **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó anteriormente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50995f64f66c6321bff516b91fd5d2c145b7a542c7f0dbd4a5330085f19752a1**

Documento generado en 11/09/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 11 de septiembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Carlos Alberto Martínez Zapata
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00048-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor del **Sr. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ZAPATA**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Carlos Alberto Martínez Zapata
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00048-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 11 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

Devuelto el expediente digital de la referencia, como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065e86027f46a61fb905bd99b483be9ba51e18258ba76803e378361c1c9abef3**

Documento generado en 11/09/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 11 de septiembre de 2023

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Leonardo Moreno Vallejo
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00059-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que, a través de la Secretaría del Despacho, se realizó la tasación de las costas procesales y su posterior aprobación por medio de Auto No. 214 del 27 de febrero de 2022 (p. 64 del archivo No. 01 del expediente digital). Luego, no habiendo más etapas procesales que agotar, se ordenará el archivo definitivo del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733e6dff99202a9b15f094a23414c9f04e3540a057825021f1084c9979345e54**

Documento generado en 11/09/2023 04:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 11 de septiembre de 2023

SECRETARÍA.

Proceso. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Juana María Galeano Giraldo
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00019-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, procede el Despacho a realizar la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia, en razón a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), a través de Sentencia No. 130 del 26 de agosto de 2022, revocó la Sentencia No. 004 del 27 de enero de 2022, proferida por esta célula judicial, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

“(...) SENTENCIA No. 130

Discutida y aprobada en Sala Virtual.

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 004 del 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, dentro del proceso promovido por el señor **JUANA MARIA GALEANO GIRALDO** contra la **COLPENSIONES**, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones, como agencias en derecho en esta sede, se fija el equivalente a diez (10) salario mínimos legales diarios vigentes. (...)”

En ese sentido, se fija como agencias en derecho de la primera instancia en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante **Sra. JUANA MARÍA GALEANO GIRALDO**, la suma equivalente a diez (10) días del medio salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2022, es decir, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$333.334.00)**

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 130 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se revocó totalmente la Sentencia No. 004 del 27 de enero de 2022, dictada por este Despacho, en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado.

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$333.334.00)**, a cargo de la demandante **Sra. JUANA MARÍA GALEANO GIRALDO**, y en favor de la entidad demandada, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5140765c65579cbafd808e05d92ba06cd05d85c373157fb87bebb852066ea307

Documento generado en 11/09/2023 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edna Victoria Peñaranda Tascón
Demandado: Corporación Mi IPS Occidente
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00002-00

AUTO SUS No. 675

Tuluá, 12 de septiembre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda presentada por el apoderado de confianza de la demandante, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debe ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos eehintoh@miips.com.co y info@miips.com.co, suministrados por la parte actora en el acápite de notificaciones judiciales de la demanda.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **EDINSON LOPEDA MURIEL**, quien se identifica con la C.C. No. 6.445.313 de San Pedro Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.486 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible de folio 13 a 18 del archivo No. 20 del expediente digital, dándose por terminado el amparo de pobreza concedido.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edna Victoria Peñaranda Tascón
Demandado: Corporación Mi IPS Occidente
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00002-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDNA VICTORIA PEÑARANDA TASCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos eehintoh@miips.com.co y info@miips.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **EDINSON LOPEDA MURIEL**, quien se identifica con la C.C. No. 6.445.313 de San Pedro Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.486 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible de folio 13 a 18 del archivo No. 20 del expediente digital, dándose por terminado el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por NO estar disponible la plataforma respectiva en la página de la Rama Judicial, hoy 12-09-2023, hora 2:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Oscar Holmes Pasiminio
Demandado: Operador de Mercados y Grandes Superficies S.A.S. “OM&GS S.A.S.”
Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00285-00

AUTO SUS No. 674

Tuluá, 12 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que el pasado 06 de marzo del presente año se notificó a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** en el escrito de llamamiento en garantía; posteriormente, el 21 de marzo de los corrientes, por intermedio de su apoderado judicial la llamada en garantía presentó escrito de contestación tanto a la demanda como al llamamiento en garantía (archivo No. 18 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., además, fue presentada en término; como consecuencia, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Acto seguido, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte llamada en garantía **COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a la firma **VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.166.357-1, representado legalmente por el profesional del derecho **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, quien se identifica con la C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del C.S.J. de acuerdo con el poder adosado, visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada **OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.**, petición que acogerá esta instancia judicial, pues ya se agotó la notificación personal a través del correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda y a su vez este Despacho judicial lo descargo de la plataforma del **RUES** (archivo No. 21 del expediente digital), sin obtener una constancia de entrega efectiva por parte del correo electrónico institucional del Juzgado, requisito que exige la Corte Constitucional para ser tenido como notificado; por otro lado, se puede observar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, que desde el año 2018 no renueva el Registro en la Cámara de Comercio.

En el mismo sentido, manifiesta la parte solicitante que desconoce el domicilio actual del demandado en mención.

Según lo antes expuesto, es lo propio proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS en armonía con lo estipulado en el artículo 108 del Código General de Proceso, para lo cual previo emplazamiento deberá designarse Curador ad litem al demandado **OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.**, nombramiento que se realizará entre los abogados litigantes habituales ante este Juzgado para que lo represente en esta litis.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Oscar Holmes Pasiminio
Demandado: Operador de Mercados y Grandes Superficies S.A. y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00285-00

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda y el llamamiento en garantía por **COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte llamada en garantía **COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a la firma **VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.166.357-1, representado legalmente por el profesional del derecho **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, quien se identifica con la C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del C.S.J. de acuerdo con el poder adosado, visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

TERCERO: DESIGNAR al profesional del derecho **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELAEZ** quien se identifica con C.C. No. 71.556.644 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.414, quien puede ser ubicado y/o contactado en los números de teléfono 3156442717 – 2338282 y al correo electrónico dinamik.1973@hotmail.com, como Curador ad Litem del demandado **OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.**

CUARTO: COMUNICAR al abogado designado en el párrafo anterior, mediante oficio al correo electrónico dinamik.1973@hotmail.com, a fin de ponerle en conocimiento dicha designación, con la advertencia que pasados cinco (05) días de recibida dicha comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios como tal, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: EMPLAZAR a **OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.**, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por NO estar disponible la plataforma respectiva en la página de la Rama Judicial, hoy 12-09-2023, hora 2:05 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Maximiliano Peláez Sánchez
Demandado: Nubia Rivera Charria
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00008-00

AUTO SUS No. 676

Tuluá, 12 de septiembre de 2023

Una vez revisado el presente expediente, en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, se encuentra que, en primer lugar, la parte demandante, agotó la diligencia de notificación personal como bien puede observarse en el archivo No. 10 del expediente digital, pero de forma incompleta, pues no corrió el traslado respectivo como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; acto seguido, la parte demandada **NUBIA RIVERA CHARRIA**, le confiere poder para que la represente en el presente proceso a la profesional del derecho **MELBA LUCÍA GARCÍA VILLA**, de acuerdo al memorial poder adosado visible en el archivo No. 11 del expediente al que nos venimos refiriendo. De lo anterior se infiere, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por analogía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

De otra parte, se le reconocerá personería a la abogada en ejercicio **MELBA LUCÍA GARCÍA VILLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.198.137 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.320 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial en el presente proceso, de **NUBIA RIVERA CHARRIA**, de conformidad con el poder adosado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **NUBIA RIVERA CHARRIA**, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MELBA LUCÍA GARCÍA VILLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.198.137 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.320 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial en el presente proceso, de **NUBIA RIVERA CHARRIA**, de conformidad con el poder adosado.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Maximiliano Peláez Sánchez
Demandado: Nubia Rivera Charria
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00008-00

TERCERO: ADVERTIR que, a partir de la notificación del presente proveído, se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por NO estar disponible la plataforma respectiva en la página de la Rama Judicial, hoy 12-09-2023, hora 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 12 de septiembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante. Elsa Yurani Restrepo Loaiza
Demandado. Julio Arboleda y CIA LTDA.
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00060-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **Sra. ELSA YURANI RESTREPO LOAIZA**, y a cargo de **JULIO ARBOLEDA Y CIA LTDA**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$3.500.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE
(\$3.500.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Elsa Yurani Restrepo Loaiza
DEMANDADO: Julio Arboleda y CIA LTDA
RADICADO: 76-834-31-05-001-2018-00060-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, y como quiera que se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo definitivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por NO estar disponible la plataforma respectiva en la página de la Rama Judicial, hoy 12-09-2023, hora 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 12 de septiembre de 2023

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Huber Londoño González
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00069-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que, a través de la Secretaría del Despacho, se realizó la tasación de las costas procesales y su posterior aprobación por medio de Auto No. 704 del 24 de noviembre de 2021 (Archivo No. 37 del expediente digital). Luego, no habiendo más etapas procesales que agotar, se ordenará el archivo definitivo del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por NO estar disponible la plataforma respectiva en la página de la Rama Judicial, hoy 12-09-2023, hora 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 12 de septiembre de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Idier Ramírez Osorio
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00073-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. IDIER RAMÍREZ OSORIO** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Idier Ramírez Osorio
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00073-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 021 notificada el día 11 de marzo de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 070 del 09 de julio de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por NO estar disponible la plataforma respectiva en la página de la Rama Judicial, hoy 12-09-2023, hora 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Julio Alfonso Buitrago
Ddo. Asociación de Usuarios de los Servicios Públicos del Corregimiento de Ceilán
Municipio de Bugalagrande (V)
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00209-00

AUTO SUS No. 677

Tuluá, 12 de septiembre de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL CORREGIMIENTO DE CEILÁN MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: servipublicosceilan2015@gmail.com y servipublicos.ceilan@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal alojado en el expediente.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. **CARLOS JULIO ALFONSO BUITRAGO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL CORREGIMIENTO DE CEILÁN MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL CORREGIMIENTO DE CEILÁN MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de

manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos: servipublicosceilan2015@gmail.com y servipublicos.ceilan@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal alojado en el expediente digital.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por NO estar disponible la plataforma respectiva en la página de la Rama Judicial, hoy 12-09-2023, hora 5:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Martha Lucía Hernández
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00212-00

AUTO SUST No. 678

Tuluá, 12 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para **el 13 de septiembre de 2023**, argumentando que ese día dos de los testigos solicitados se encuentran realizando un viaje de regreso al país de Colombia, tal como se acredita con el documento alojado en el archivo 24 del expediente digital.

Al estar debidamente acreditada la causal bajo la que se solicita el aplazamiento, pues, se trata de la práctica de pruebas indispensables para resolver de fondo el asunto, el Juzgado la acogerá y se fijará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACOGER la solicitud de aplazamiento formulada por la parte demandada frente a la audiencia fijada para el 13 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. FIJAR como fecha y hora para celebrar virtualmente la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro de este proceso el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por NO estar disponible la plataforma respectiva en la página de la Rama Judicial, hoy 12-09-2023, hora 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nicolás Antonio Ospina Castaño
Demandado: Ingenio La Cabaña S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00009-00

AUTO SUS No. 679

Tuluá, 12 de septiembre de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que el extremo pasivo, **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, pese a ser debidamente notificado del Auto Admisorio de la demanda el día 21 de febrero de 2023 (archivo No. 06 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno, pues se parte de la base que los términos iniciaban a correr el día 24 de febrero hasta el 09 de marzo, y el escrito de contestación de la demanda se presentó el día 10 de marzo (archivo No. 07 del expediente digital) de lo que se infiere fue presentado de manera extemporánea. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, verificándose la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado; misma suerte corre la solicitud del llamamiento en garantía que se pretendía hacer a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por haber sido presentado dentro del término del traslado esto es, a mas tardar el día 10 de marzo de los corrientes.

De otra parte, se tiene que el pasado 17 de marzo del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial reformando la demanda (archivo No. 09 del expediente digital), pasando a resolver dicha solicitud de reforma, tenemos que el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, dispone lo siguiente sobre el término para reformar la demanda: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”* (subrayado del Juzgado). Al cotejar esa disposición legal con los actos procesales que se han surtido en este asunto, encontramos lo siguiente:

- El Auto de Admisión de la demanda fue notificado personalmente a través de mensaje de datos el día 21 de febrero del 2023 (archivo No. 06 del expediente digital).
- La notificación personal se entendió realizada el día 23 de febrero de 2023, es decir, dos días después de la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos.
- El término de traslado es de diez (10) días hábiles, el cual transcurrió entre 24 de febrero y el 09 de marzo de 2023.
- El escrito de reforma de la demanda fue allegado mediante mensaje de datos el día 17 de marzo de 2023, a las 02:51 p.m. (archivo No. 09 del expediente digital).

Como puede advertirse, la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea y ello implica su rechazo.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado **INGENIO LA CABAÑA S.A.** Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito de solicitud de llamamiento en garantía hecho por la demandada a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, según las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

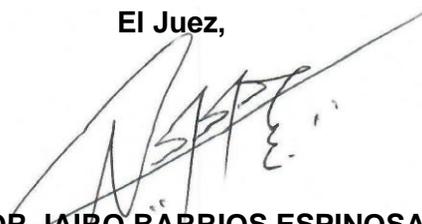
CUARTO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

QUINTO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por NO estar disponible la plataforma respectiva de la Pagina Web de la Rama Judicial, hoy 12-09-2023, hora 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Mayra Alejandra Calvo Osorio
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00014-00

AUTO SUS No. 681

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 14 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 271 a 282 del archivo No. 14 del expediente digital.

Acto seguido, tenemos que el pasado 10 de abril del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial reformando la demanda (archivo No. 15 del expediente digital). Pasando a resolver dicha solicitud de reforma, tenemos que el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, dispone lo siguiente sobre el término para reformar la demanda: "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso*" (subrayado del Juzgado). Al cotejar esa disposición legal con los actos procesales que se han surtido en este asunto, encontramos lo siguiente:

- El Auto de Admisión de la demanda fue notificado personalmente a través de mensaje de datos el día 02 de marzo del 2023 (archivo No. 13 del expediente digital).
- La notificación personal se entendió realizada el día 06 de marzo de 2023, es decir, dos días después de la verificación de entrega efectiva del mensaje de datos.
- El término de traslado es de diez (10) días hábiles, el cual transcurrió entre el 07 de marzo y el 21 de marzo de 2023 (fecha última en que se recibe la contestación por parte de la demandada, archivo No. 14 del expediente digital).
- El escrito de reforma de la demanda fue allegado mediante mensaje de datos el día 10 de abril de 2023, a las 07:46 a.m. (archivo No. 15 del expediente digital).

Como puede advertirse, la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea y ello implica su rechazo.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo en forma concentrada las audiencias a las que refieren los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Mayra Alejandra Calvo Osorio
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00014-00

medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 271 a 282 del archivo No. 14 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente y en forma concentrada, las audiencias a las que refieren los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para tal efecto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50384697192f53557a572d85829649b8c8bf99d438bdaab57eac693d987842cb**

Documento generado en 21/09/2023 07:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Olga Lucía Ayala Villegas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00018-00

AUTO SUS No. 685

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 07 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 2 a 20 del archivo No. 07 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 22 del archivo No. 07 del expediente digital.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 2 a 20 del archivo No. 07 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Olga Lucía Ayala Villegas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00018-00

de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 22 del archivo No. 07 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., para tal efecto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c1b120f253eefe2c46aad49b1f497b8c7c95d6105279a4f88f43d2d2a166**

Documento generado en 21/09/2023 07:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Leidy Carolina Esguerra
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00023-00

AUTO SUS No. 686

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 08 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., como representante legal según el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 284 a 295 del archivo No. 08 del expediente digital.

Acto seguido, tenemos que el pasado 30 de mayo de los corrientes, la apoderada judicial de la parte demandante, arrima escrito contentivo de la sustitución de poder al profesional del derecho **SEBASTIÁN ORTIZ LÓPEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.820 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 405.603 del C.S.J., misma que este Despacho Judicial estima procedente, razón por la que se **ACEPTA** y se le **RECONOCE** la debida personería para actuar; a su vez, el 28 de julio del presente año, el abogado en mención, allega memorial sustituyendo poder al togado **RODRIGO ANDRÉS ESCOBAR MARÍN** identificado con la C.C. No. 1.115.083.040 y Tarjeta Profesional No. 404.455 del C.S.J. siendo pertinente, por lo que se **ACEPTA** tal sustitución y se le **RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo en forma concentrada, las audiencias a las que refieren los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Leidy Carolina Esguerra
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00023-00

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., como representante legal según el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 284 a 295 del archivo No. 08 del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la apoderada judicial de la parte demandante al profesional del derecho **SEBASTIÁN ORTIZ LÓPEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.820 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 405.603 del C.S.J. a quien se le **RECONOCE** la debida personería; así mismo, se **ACEPTA** la sustitución de poder hecha por este último al abogado **RODRIGO ANDRÉS ESCOBAR MARÍN** identificado con la C.C. No. 1.115.083.040 y Tarjeta Profesional No. 404.455 del C.S.J. a quien se le **RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., para tal efecto, los apoderados deben suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f8962c561e51ebb4cb45da561b6c4ffefd3070bc404170b92a1db978546a18

Documento generado en 21/09/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Diego Fernando López Cardona
Demandados: Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá Valle
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00024-00

AUTO SUS No. 687

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que el demandado **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ**, dio contestación a la demanda el pasado 24 de marzo del año que avanza, a través de su apoderado judicial (archivo No. 08 del expediente digital).

Por lo expuesto en líneas precedentes, al revisar el contenido de la contestación de la demanda, no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en el párrafo 1° numeral 2°, establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “...las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, lo cual no se cumple, pues el extremo pasivo de este asunto, relaciona en el acápite de pruebas una serie de documentos que no coinciden con los aportados con la demanda, como lo son *pagos de nómina del año 2008, 2009, 2010, 2011, la copia de consignación al fondo de cesantías*, razón por la que se le insta al apoderado judicial de la parte pasiva para que los aporte o en su defecto se abstenga de relacionarlos.

Por lo expuesto en precedencia, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandado **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ** al profesional del derecho **FELIZ CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 16.351.095 de Tuluá Valle y Tarjeta Profesional No. 64.979 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 09 del archivo No. 08 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandado **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ** al profesional del

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Diego Fernando López Cardona
Demandados: Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00024-00

derecho **FELIZ CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 16.351.095 de Tuluá Valle y Tarjeta Profesional No. 64.979 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 09 del archivo No. 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477c5c6b4bde44fb25184d5b9389e5a478ef0067ba9aeebf0a03e8d634d29ef**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Gustavo Flórez Hernández
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2023-00124-00

AUTO SUS No. 684

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que fue remitido el mensaje de datos para materializar la notificación personal a la entidad demandada, el día 24 de julio de 2023, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, arrojando la entrega efectiva del mensaje (Archivo No. 06 del expediente digital). Luego, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito dentro del término legal, documentos alojados en el archivo No. 08 del expediente.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 38.797.476 de Tuluá (V) y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad ejecutada, conforme al memorial poder visible en la p. 22 del archivo No. 08 del expediente electrónico.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.253.759-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 38.797.476 de Tuluá (V) y T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos del memorial de sustitución de poder alojado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Podrá acceder al expediente digital por medio de este vínculo:
[76834310500220230012400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76834310500220230012400)

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf8a99ea36a8f9a1241c8659176c7383425ac3a94b4565a2575b5c93343fba**

Documento generado en 21/09/2023 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Zulmir Saquera Bruguera
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00216-00

AUTO SUS No. 688

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. ZULMIR SEQUERA BRUGUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8409cb790f570ef68c83a7670e88fc8c1732da9a3d656b08755b546912cef3c9**

Documento generado en 21/09/2023 08:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Laura Melissa Jaramillo Sepúlveda
Ddo. Asvida y Salud S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00221-00

AUTO SUS No. 689

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **ASVIDA Y SALUD S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: asvidaysalud@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. LAURA MELISSA JARAMILLO SEPÚLVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ASVIDA Y SALUD S.A.S.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **ASVIDA Y SALUD S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: asvidaysalud@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61eb4ef355d70d326368dc91c88a8641d7b3eb1c431b5c3d41d7404d1e488e**

Documento generado en 21/09/2023 08:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Mesías Arana Cabrera
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00228-00

AUTO SUS No. 690

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

De otro lado, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

También, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. JOSE MESIAS ARANA CABRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

TERCERO. COMUNIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

CUARTO. COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0cdd220f79e30487e8eb4fbb1856397888e10d2ac050bb97e3e405d23a1e38**

Documento generado en 21/09/2023 08:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jair Antonio Alvarán Vanegas
Ddo. Casa Comercial de los Andes S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00230-00

AUTO SUS No. 691

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: gerenciacoandes@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal alojado en el expediente digital.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

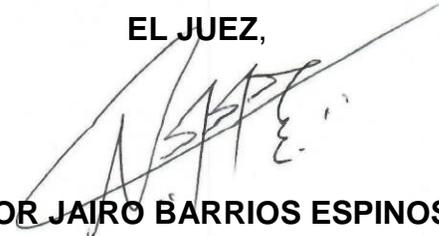
PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. JAIR ANTONIO ALVARÁN VANEGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: gerenciacoandes@hotmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b8aa32fb49c4e0d33284cd7197f51eede20dcd3bd1dcca8bf5506a2107f2**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Héctor Hernán Galeano García

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00236-00

AUTO SUS No. 683

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente digital, se advierte comunicación proveniente de la entidad ejecutada, que se avista en el archivo No. 12 del expediente electrónico. Luego, del memorial mencionado se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que considere pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. PONER en conocimiento el contenido del documento visible en el archivo No. 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39fc9e13cf5c77cd7d47ebbf4198cb0cba49a8c838d5d790777e7ac6fe2e931**

Documento generado en 21/09/2023 08:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Fabiola Guzmán Galeano

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 074

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente de la parte ejecutante (Archivo No. 12 del expediente digital). Luego, el Juzgado atemperándose en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a la terminación del proceso,

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial que reposa en la cuenta bancaria institucional del Despacho, en favor de la parte activa, agotado dicho trámite, procédase con el archivo definitivo de las actuaciones aquí surtidas.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por la **Sra. FABIOLA GUZMÁN GALEANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega del título judicial relacionado con el No. **469550000484958**, consignado en favor de la parte ejecutante, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7379d0f24503fe138297cf37bcb4c021a717b38a150b98599f863e3b176dbb47**

Documento generado en 21/09/2023 08:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Eduardo Londoño Salazar
Demandados: Expreso Trejos LTDA y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00028-00

AUTO SUS No. 692

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que el demandado **EXPRESO TREJOS LTDA.**, dio contestación a la demanda el pasado 27 de marzo del año que avanza, a través de su apoderado judicial (archivo No. 06 del expediente digital), sin embargo, al revisar su contenido encontramos que no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en el párrafo 1° numeral 4°, establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “...La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado”, lo que no se cumple, pues el extremo pasivo omitió aportar dicha prueba, por lo que se insta para que cumpla con este requisito procesal.

Por lo expuesto en precedencia, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por **EXPRESO TREJOS LTDA.**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

También observa el Despacho que los demandados **MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF** y **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF**, por intermedio de su apoderado judicial, presentaron contestación a la demanda (archivo No. 07 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de los demandados **EXPRESO TREJOS LTDA.**, **MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF** y **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF**, al profesional del derecho **SEBASTIÁN PEÑALOZA PATIÑO**, identificado con C.C. No. 16.643.358 de Cali Valle y Tarjeta Profesional No. 58.693 del C.S.J., para actuar conforme a los poderes adosados con las contestaciones, visibles en los folios 29 del archivo No. 06 y de folio 2 a 5 del archivo No. 07 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **EXPRESO TREJOS LTDA.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Eduardo Londoño Salazar
Demandados: Expreso Trejos Ltda y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00028-00

TERCERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de los demandados **MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF** y **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de los demandados **EXPRESO TREJOS LTDA.**, **MUNIF ALI GHATTAS BULTAIFF** y **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIFF**, al profesional del derecho **SEBASTIÁN PEÑALOZA PATIÑO**, identificado con C.C. No. 16.643.358 de Cali Valle y Tarjeta Profesional No. 58.693 del C.S.J., para actuar conforme a los poderes adosados con las contestaciones de la demanda, visibles en los folios 29 del archivo No. 06 y de folio 2 a 5 del archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55ae6b709c8516def6c83e99eac126a29254ead6ba18cde94232e91bf75e65a**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Héctor Marino Hurtado Salazar
Demandado: ARL SURA y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 75

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 397 de fecha 26 de junio de 2023, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados; posteriormente, se dispuso esta instancia judicial a verificar que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el pasado 04 de julio del presente año, encontrando que se encuentra dentro del término otorgado para ello, sin embargo, se percata este Juzgado, de que no se subsanó conforme a lo indicado en el referido Auto de Sustanciación, pues se inobserva que se haya enviado la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

De acuerdo con lo anteriormente dicho, ante la falta de subsanación completa en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **HÉCTOR MARINO HURTADO SALAZAR** en contra de **ARL SURA** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2691ffc75c688fb063a067086ed0f2ec818281985e04d201b71eb619d1736**

Documento generado en 21/09/2023 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Margarita Mena Díaz
Demandado: Elvia Restrepo de Libreros y María Irma Restrepo Moscoso
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00039-00

AUTO SUS No. 693

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto de Sustanciación No. 162 del 06 de marzo del 2023, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada, **ELVIA RESTREPO DE LIBREROS** y **MARÍA IRMA RESTREPO MOSCOSO**, se ordenará a la parte demandante que proceda como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a que desconoce el correo electrónico del extremo demandado, se ordena notificar a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones judiciales para cada una de ellas.

Por lo anterior, el Despacho,

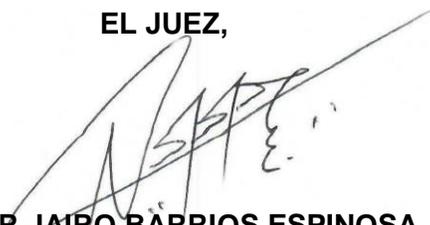
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARGARITA MENA DÍAZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ELVIA RESTREPO DE LIBREROS** y **MARÍA IRMA RESTREPO MOSCOSO**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, **ELVIA RESTREPO DE LIBREROS** y **MARÍA IRMA RESTREPO MOSCOSO**, se ordenará a la parte demandante que proceda como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a que desconoce el correo electrónico del extremo demandado, se ordena notificar a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones judiciales para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed6c52fa29aa414e6ee703f0dae60f9cb1f58b081e410b578f08ac4d1ed8138**

Documento generado en 21/09/2023 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Camilo Bustamante Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00043-00

AUTO SUS No. 694

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron contestación a la demanda (archivo No. 08, 09 y 11 del expediente digital, respectivamente). Por ello, al revisar el contenido de las mismas, se tiene que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fueron presentadas en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** al togado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 73.191.919 de Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado a través de la Escritura Pública No. 1004 de fecha 21 de septiembre del 2021, protocolizada ante la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, alojada de folio 48 a 54 del archivo No. 08 del expediente digital.

Seguidamente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830.515.294-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**; así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la referida sociedad, a la profesional del derecho **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la C.C. No. 1.144.087.101 de Santiago de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S.J., de conformidad con la Escritura Pública No. 1326 de fecha 11 de mayo del año 2022, protocolizada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., alojada de folio 128 a 161 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folio 162 a 176 del archivo No. 09 del expediente digital.

Asimismo, también se le reconocerá personería a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, con NIT 805.017.300-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 14 a 18 del archivo No. 11 del expediente digital); del mismo modo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, al doctor **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (Nariño) y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.029 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 03 del archivo No. 11 del expediente digital.

Acto seguido, se agrega al plenario, el escrito de intervención arrimado el pasado 09 de mayo de los corrientes, por la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali, doctora

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Camilo Bustamante Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00043-00

ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS, alojado en el archivo No. 10 del expediente digital, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** al togado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 73.191.919 de Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado a través de la Escritura Pública No. 1004 de fecha 21 de septiembre del 2021, protocolizada ante la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, alojada de folio 48 a 54 del archivo No. 08 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830.515.294-0, representada legalmente por el señor **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**; así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la referida sociedad a la profesional del derecho **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la C.C. No. 1.144.087.101 de Santiago de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S.J., de conformidad con la Escritura Pública No. 1326 de fecha 11 de mayo del año 2022, protocolizada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., alojada de folio 128 a 161 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible de folio 162 a 176 del archivo No. 09 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, con NIT 805.017.300-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 14 a 18 del archivo No. 11 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, al doctor **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (Nariño) y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.029 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 03 del archivo No. 11 del expediente digital.

QUINTO: AGREGAR al plenario, el escrito de intervención arrimado el pasado 09 de mayo de los corrientes, por la Procuradora 28 Judicial II, para Asuntos Laborales de Cali, doctora **ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS**, alojado en el archivo No. 10 del expediente digital, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Camilo Bustamante Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00043-00

disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DIEZ (10 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b29a2648c9d9ea12f00f0ba6f5ec4f8cd9fc9408c0d44c319be1f4a6210b3b3**

Documento generado en 21/09/2023 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Manuel Augusto Bueno
Demandado. - Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Tuluá, 21 de septiembre del 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que debe ser resuelto un recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No.496 del 16 de noviembre de 2022, en el que se tuvo por no contestada la demanda y, para ello, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido en el buzón electrónico institucional del juzgado el 21 de noviembre de 2022 (archivo No.24), la apoderada judicial de VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No.496 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico No.150 del 17 de noviembre de 2022 (archivo No.23), en el que se tuvo por no contestada la demanda. Al tratarse de un auto interlocutorio y haber sido presentado el recurso de reposición dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la providencia por Estado, resulta procedente su estudio de fondo.

Así, al cotejar el mencionado auto con los argumentos de la apoderada judicial obtenemos lo siguiente: i) la decisión de tener por no contestada la demanda se soportó en que el mensaje de datos de notificación personal se entregó efectivamente el 04 de octubre de 2022 (archivo No.09), por lo que el término de traslado transcurrió entre el 07 y el 21 de octubre de 2022, resultando extemporánea la contestación de la demanda aportada el 03 de noviembre de 2022 (archivo No.10); la apoderada judicial recurrente, por su parte, aduce que en el mensaje de datos de notificación personal no se dispuso el link de acceso al expediente y, por lo tanto, para fijar el término de traslado, debía tenerse en cuenta como fecha efectiva de notificación personal el 19 de octubre de 2022, fecha en la que el Juzgado efectivamente remitió el enlace de acceso al expediente (archivo No.09).

Sobre esa controversia, el Juzgado aclara que en principio no tendría razón la recurrente, pues, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso final, establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, situación que al haber sido corroborada al momento del control

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Manuel Augusto Bueno
Demandado. - Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00116-00

de admisibilidad de la demandada le daría validez a la notificación personal sin enviar el enlace de acceso al expediente digital.

Sin embargo, el juzgado recuerda que la Ley 2213 de 2022, plantea una nueva modalidad de notificación personal, que en ningún caso deroga, sustituye o impide la aplicación de las reglas de los Estatutos procesales vigentes, resultando apropiado para el cómputo del término de traslado examinar el contenido del artículo 91 del C.G.P. aplicable al proceso laboral por la remisión normativa que contempla el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Dicha norma, establece que: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”*, circunstancia que no se acredita en el expediente debido a que, si apreciamos el memorial de remisión inicial de la demanda al demandado (archivo No.03), puede corroborarse que los anexos estaban alojados en la plataforma “Google Drive” sin que sea permitido su acceso sin ser autorizado por el mismo demandante, lo que impide asegurar que el demandado sí tuvo conocimiento de los anexos de la demanda al momento de la notificación personal por mensaje de datos, tal como lo exige el artículo 91 del C.G.P.

De esa manera, el Juzgado acogerá la tesis de la parte demandada, ordenando reponer el auto interlocutorio No.496 del 16 de noviembre de 2022, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** legalmente la demanda, habida cuenta que esta cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por el sentido de esta decisión, además, resulta irrelevante pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por último, el Juzgado advierte que dentro de este expediente no pudo ser desarrollada la audiencia programada para el 14 de septiembre de 2023, debido a que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, debido a que *“(…) el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía”*, entre las que se encuentra la Rama Judicial. Así entonces, ante el escenario de incertidumbre que se generó sobre la seguridad informática de los archivos del Juzgado, se decidió en su momento no realizar las audiencias fijadas para el 14 y 15 de septiembre de 2023.

Sin embargo, a través de Circular PCSJC23-C3 del 16 de septiembre de 2023, también emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se informó sobre la seguridad de los datos alojados en el servicio de videoconferencia *LIFESIZE* y sobre la disponibilidad de la plataforma digital de agendamiento de audiencias, por lo que se procederá a reprogramar la fecha para que tengan lugar las audiencias descritas en los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Manuel Augusto Bueno
Demandado. - Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00116-00

RESUELVE:

1.- REPONER el auto interlocutorio No.496 del 16 de noviembre de 2022, para en su lugar TENER POR CONTESTADA legalmente la demanda por parte de Veolia Aseo Tuluá S.A.S. E.S.P., habida cuenta que esta cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- SUSPENDER la celebración de la audiencia fijada para el 14 de septiembre de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

3.- FIJAR como fecha para celebrar las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS dentro de este proceso, el 28 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c807aa27cadbda87e73ab8b313fb4150094af71fce91a4eddfede01651e4b**

Documento generado en 21/09/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jorge Iván Mendoza
Demandado. - Alba Lucía Lozano y otra
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00114-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 696

Tuluá, 21 de septiembre del 2023

Una vez revisado el expediente, el Juzgado encuentra que no pudo ser desarrollada la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2023, debido a que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a que “(...) *el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía*”, entre las que se encuentra la Rama Judicial. Así entonces, ante el escenario de incertidumbre que se generó sobre la seguridad informática de los archivos del Juzgado, se decidió en su momento no realizar las audiencias fijadas para el 14 y 15 de septiembre de 2023.

Sin embargo, a través de Circular PCSJC23-C3 del 16 de septiembre de 2023, también emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se informó sobre la seguridad de los datos alojados en el servicio de videoconferencia *LIFESIZE*, y sobre la disponibilidad de la plataforma digital de agendamiento de audiencias, por lo que se procederá a reprogramar la fecha para que tengan lugar las audiencias descritas en los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jorge Iván Mendoza
Demandado. - Alba Lucía Lozano y otra
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00114-00

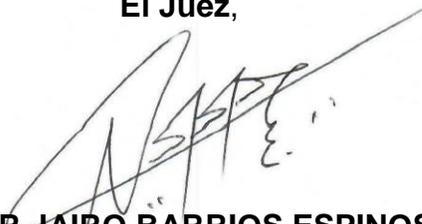
RESUELVE:

1.- SUSPENDER la celebración de la audiencia fijada para el 14 de septiembre de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

2.- FIJAR como fecha para celebrar las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS dentro de este proceso, el 23 de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5499037efce49ebba29444bfdb9720561f99d835540d4241beedeb2070bd798c**

Documento generado en 21/09/2023 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Fernando de la Torre Victoria
Demandado: Nestlé de Colombia S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00044-00

AUTO SUS No. 695

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 06 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** al profesional del derecho **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA**, identificado con C.C. No. 19.145.799 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.18.316 del C.S.J., según puede evidenciarse en el poder alojado en el folio 02 del archivo No. 006 del expediente digital; así mismo, se **ACEPTA** la sustitución de poder realizada por el profesional del derecho en mención, a la abogada **LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO**, quien se identifica con la C.C. No. 1.022.365.703 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.766 del C.S.J. según poder de sustitución visible en el folio 55 del archivo No. 006 del mismo expediente digital, a quien se le reconoce la debida personería.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.** al profesional del derecho **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA**, identificado con C.C. No. 19.145.799 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 18.316 del C.S.J., según puede evidenciarse en el poder alojado en el folio 02 del archivo No. 006 del expediente digital; así mismo, se **ACEPTA** la sustitución de poder realizada por el profesional del derecho en mención, a la abogada **LEIDY KATHERINE GUERRERO**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Fernando de la Torre Victoria
Demandado: Nestlé de Colombia S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00044-00

BUITRAGO, quien se identifica con la C.C. No. 1.022.365.703 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.766 del C.S.J. según poder de sustitución visible en el folio 55 del archivo No. 006 del mismo expediente digital, a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de la referida sociedad.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo que los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5dd09e4b80bfd88de74dee08961506470f9cb285bd3e97d02a4feda9fbbe4**

Documento generado en 21/09/2023 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Teresa de Jesús Zapata Ospina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 076

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 220 de fecha 23 de marzo del 2023, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros indicados. La providencia se notificó por Estado Electrónico No. 029 del 24 de marzo del mismo año, sin que se subsanara dichas falencias.

Como consecuencia, de la falta de subsanación en el término establecido, el Juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **TERESA DE JESÚS ZAPATA OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f538c46dd3363052c6346a92ab772d38a9090ba7d5705f124f3ab08bd5d55fbb**

Documento generado en 21/09/2023 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Henry Alexander Gómez Salgado
Demandados: Ambulances 911 S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00048-00

AUTO SUS No. 697

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que el demandado **AMBULANCES 911 S.A.S.**, dio contestación a la demanda el pasado 02 de mayo del año que avanza, a través de su apoderada judicial (archivo No. 09 del expediente digital), sin embargo, al revisar su contenido encontramos que no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en el numeral 4°, establece que la contestación de la demanda contendrá: “Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa” que se echa de menos al momento de estudiar el escrito de contestación presentado por la parte demandada; de otra parte el mismo artículo en su parágrafo 1° numeral 2°, establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “...las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”, lo que tampoco se cumple, pues el extremo pasivo de este asunto, relaciona en el acápite de pruebas un documento denominado “6. Carta de despido”, sin aportarlo, razón está por la que se insta al apoderado judicial de la parte pasiva para que lo aporte o en su defecto se abstenga de relacionarlo.

Por lo expuesto en precedencia, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por **AMBULANCES 911 S.A.S.**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandado **AMBULANCES 911 S.A.S.** a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá Valle y Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **AMBULANCES 911 S.A.S.**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandado **AMBULANCES 911 S.A.S.** a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá Valle y Tarjeta Profesional No. 314.201 del

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Henry Alexander Gómez Salgado
Demandados: Ambulances 911 S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00048-00

C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c901898fdd3b4b2b6c10dcccfd6dcf6d87c26232204298c8ac922cb7faf0d4ae**

Documento generado en 21/09/2023 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jessica Lorena Hoyos Castiblanco
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00051-00

AUTO SUS No. 698

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 08 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., por ser además su representante legal según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 241 a 252 del archivo No. 08 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., por ser además su representante legal, según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 241 a 252 del archivo No. 08 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DIECISÉIS**

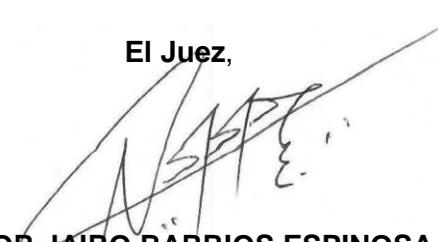
Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jessica Lorena Hoyos Castiblanco
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00051-00

(16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3570cb303fd22edccde1e75ad7217053d76d924a6da585e8526e9be6294aa02**

Documento generado en 21/09/2023 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Betty Mondragón de Álferez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en la carpeta No. 25 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por conceptos reconocidos en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 026 del 18 de noviembre de 2022, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. 76-834-31-05-002-2019-00280-00, que dispone lo siguiente:

“(…) **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada como parte vencida, en favor del fondo, las que se liquidarán por la Secretaría del Juzgado. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho por la suma de \$700.000,00 (…)”

De otro lado, la apoderada judicial también pretende que se libere orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes citadas, liquidados conforme al artículo 1617 del C.C. y desde que se configuró el incumplimiento de las obligación debida. Sobre el particular, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios, toda vez que, estos no fueron ordenados en el título ejecutivo aportado como base recaudo.

Si observamos el contenido del artículo 422 del C.G. del P., con el fin de dar claridad sobre el presente asunto.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)**” (Subrayado fuera del texto).

Luego, la operancia de intereses moratorios sobre sumas de dinero que fueron impuestas por medio de una condena derivada de una decisión judicial, no son de forma automática, por el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones, dentro del plazo establecido para ello, a diferencia de la Ley comercial, en su artículo 884 del Código de Comercio.

En palabras de la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de Auto Interlocutorio No. 016 del 17 de marzo de 2023, donde se resolvió una cuestión similar a la aquí acontecida, y por lo tanto, resulta preciso citarlo.

“(...) Ahora, se debe recalcar que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, por tanto, el mandamiento de pago debe circunscribirse únicamente a lo ordenado en el proveído que sirve de título, anotándose nuevamente que, en el caso de autos, la parte resolutive de la sentencia (título ejecutivo) no ordenó o condenó al pago de los intereses legales. (...)”

Es claro entonces, que la obligación pretendida contenida en el título ejecutivo goza de plena validez. Sin embargo, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas dinero que fueron objeto de condena al interior del proceso ordinario laboral de única instancia aquí surtido, toda vez que, no fue ordenada la causación de intereses moratorios o legales por el eventual incumplimiento de la referida condena.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E .

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA

LABORAL, a favor de la **Sra. BETTY MONDRAGÓN DE ALFEREZ**, identificado con C.C. No. 31.185.545, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme la condena impuesta por medio de Sentencia No. No. 026 del 18 de noviembre de 2022, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. 76-834-31-05-002-2019-00280-00. Suma de dinero discriminado de la siguiente forma:

- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00)**, por concepto de costas procesales, causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, aprobadas por medio de Auto No. 083 del 14 de febrero de 2023, providencia visible en el archivo No. 24 del expediente digital.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la causación de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ello, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el inscrito en la demanda y concordante con el destinado por la entidad, para la recepción de notificaciones judiciales. Luego, se concederá los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

CUARTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a5d511a8d727cf19792b9460e7f7e4e12aea5c2a0f9be55bf461e84c4781c8**

Documento generado en 21/09/2023 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Álvaro Sánchez Becerra

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2018-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en la carpeta No. 23 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por conceptos reconocidos en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia No. 001 del 01 de febrero de 2022, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. 76-834-31-05-001-2018-00336-00, que dispone lo siguiente:

“(…) **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada como parte vencida y en favor del demandante, las que se liquidará por Secretaría. Inclúyanse por concepto de agencias en derecho por la suma de \$1.000.000,00 (…)”

De otro lado, la apoderada judicial también pretende que se libere orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes citadas, liquidados conforme al artículo 1617 del C.C. y desde que se configuró el incumplimiento de las obligaciones debidas, sobre el particular, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios, toda vez que, estos no fueron ordenados en el título ejecutivo aportado como base recaudo.

Si observamos el contenido del artículo 422 del C.G. del P., con el fin de dar claridad sobre el presente asunto.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)**” (Subrayado fuera del texto).

Luego, la operancia de intereses moratorios sobre sumas de dinero que fueron impuestas por medio de una condena derivada de una decisión judicial, no son de forma automática, por el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones, dentro del plazo establecido para ello, a diferencia de la Ley comercial, en su artículo 884 del Código de Comercio.

En palabras de la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de Auto Interlocutorio No. 016 del 17 de marzo de 2023, donde se resolvió una cuestión similar a la aquí acontecida, y por lo tanto, resulta preciso citarlo.

“(...) Ahora, se debe recalcar que el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, por tanto, el mandamiento de pago debe circunscribirse únicamente a lo ordenado en el proveído que sirve de título, anotándose nuevamente que, en el caso de autos, la parte resolutive de la sentencia (título ejecutivo) no ordenó o condenó al pago de los intereses legales. (...)”

Es claro que la obligación pretendida contenida en el título ejecutivo goza de plena validez. Sin embargo, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas dinero que fueron objeto de condena al interior del proceso ordinario laboral de única instancia aquí surtido, toda vez que, no fue ordenada la causación de intereses moratorios o legales por el eventual incumplimiento de la referida condena.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA

LABORAL, a favor del **Sr. ÁLVARO SÁNCHEZ BECERRA**, identificado con C.C. No.2.515.349, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme la condena impuesta por medio de Sentencia No. 001 del 01 de febrero de 2022, proferida por esta célula judicial, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. 76-834-31-05-001-2018-00336-00. Suma de dinero discriminado de la siguiente forma:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de costas procesales, causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, aprobadas por medio de Auto No. 392 del 15 de septiembre de 2022, providencia visible en el archivo No. 022 del expediente digital.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la causación de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ello, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el inscrito en la demanda y concordante con el destinado por la entidad, para la recepción de notificaciones judiciales. Luego, se concederá los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

CUARTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

QUINTO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c99b8cf0f1616dd350e3436b00d06a60dc67452e374d851aa26b39819057e**

Documento generado en 21/09/2023 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yecid Fernando Taborda Calvo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00064-00

AUTO SUS No. 706

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 07 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 16 a 34 del archivo No. 07 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No.348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 02 del archivo No. 07 del mismo expediente digital.

Acto seguido, del escrito de intervención allegado el pasado 30 de agosto de los corrientes, por la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali, Doctora **ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS**, se agregará al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 16 a 34

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yecid Fernando Taborda Calvo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00064-00

del archivo No. 07 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 2 del archivo No. 07 del expediente digital.

TERCERO: AGREGAR al plenario el escrito de intervención allegado el pasado 30 de agosto de los corrientes, por la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali, Doctora **ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS**, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822ce504130731194bdf23555885e4605ce5cf931e19efba6108cd1e7290378e**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yecid Fernando Taborda Calvo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00064-00

AUTO SUS No. 706

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 07 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 16 a 34 del archivo No. 07 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No.348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 02 del archivo No. 07 del mismo expediente digital.

Acto seguido, del escrito de intervención allegado el pasado 30 de agosto de los corrientes, por la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali, Doctora **ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS**, se agregará al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 16 a 34

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yecid Fernando Taborda Calvo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00064-00

del archivo No. 07 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 2 del archivo No. 07 del expediente digital.

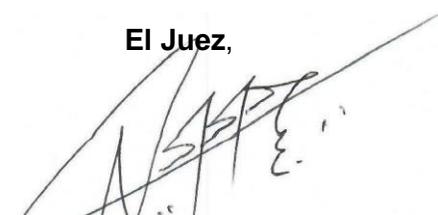
TERCERO: AGREGAR al plenario el escrito de intervención allegado el pasado 30 de agosto de los corrientes, por la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali, Doctora **ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS**, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822ce504130731194bdf23555885e4605ce5cf931e19efba6108cd1e7290378e**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. María Idalba Buitrago Monroy
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00039-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **Sra. MARÍA IDALBA BUITRAGO MONROY**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$8.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.

- 2- A favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, y a cargo de la **Sra. MARÍA IDALBA BUITRAGO MONROY**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$400.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 3- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.400.000,00).

**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Idalba Buitrago Monroy
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00039-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 014 notificada el día 06 de febrero de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), mediante la cual se confirmó parcialmente la Sentencia No. 001 del 14 de enero de 2021, proferida en primera instancia por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b5beb39ec6ff121bb6b7de4348043813f169085bc48b0f07dcb8cc538a338**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Holmes Vidal Rojas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00065-00

AUTO SUS No. 708

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 09 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** quien se identifica con la C.C. No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S.J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 2 a 20 del archivo No. 09 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 22 del archivo No. 09 del mismo expediente digital.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** quien se identifica con la C.C. No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S.J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por medio de la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C. (página 2 a 20 del archivo No. 09 del expediente digital), así mismo, **ACEPTAR** la sustitución de poder

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Holmes Vidal Rojas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00065-00

realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, conforme el memorial de sustitución que se encuentra alojado en el folio 22 del archivo No. 09 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea527dceb0dc7464e6f07f477d33ac68b62be5957afe828d0a600cf0659703a4**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Alejandra Rosa Calero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00071-00

AUTO SUS No. 710

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 09 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., como representante legal, según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 226 a 237 del archivo No. 10 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** al representante legal y profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., según el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 226 a 237 del archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **TREINTA**

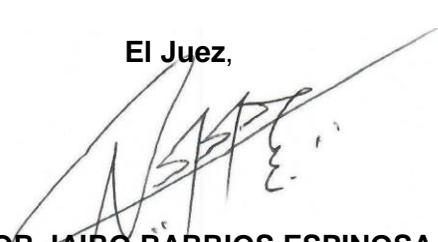
Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Alejandra Rosa Calero
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00071-00

Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b990e0a6ba40bb5ae991d57de961fc1f101af152599bfd45222c8553e275513**

Documento generado en 21/09/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edna Victoria Peñaranda Tascón
Demandado: Corporación Mi IPS Occidente
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00060-00

AUTO SUS No. 704

Tuluá, 21 de septiembre de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 06 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, al profesional del derecho **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.215.629 y Tarjeta Profesional No. 182.683 del C.S.J., según memorial poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 28 y 29 del archivo No. 06 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, al profesional del derecho **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.215.629 y Tarjeta Profesional No. 182.683 del C.S.J., según memorial poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 28 y 29 del archivo No. 06 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edna Victoria Peñaranda Tascón
Demandado: Corporación Mi IPS Occidente
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00060-00

de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., debiendo los apoderados suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff985dfe87099ac6afb2a94216125b93831ab5db5657f681a4f672040d63e1bd**

Documento generado en 21/09/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>